

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO DE PROFESIONALIZACIÓN PARA EL DOCENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SEGGOB
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

ORDENAMIENTO ABROGADO

[N. DE E. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PUBLICADA EN LA PRIMERA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, TOMO LXXXIII, NÚMERO 21, EL LUNES 25 DE MAYO DE 2020, EL PRESENTE ORDENAMIENTO HA SIDO ABROGADO.]

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO DE PROFESIONALIZACIÓN PARA EL DOCENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Última Reforma Publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado, el lunes 25 de mayo de 2020.

Ley Publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 14 de mayo de 2018

MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 296

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Expide la *Ley Orgánica del Instituto de Profesionalización para el Docente del Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO DE PROFESIONALIZACIÓN PARA EL DOCENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Esta Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto crear el Instituto de Profesionalización para el Docente del Estado de Aguascalientes como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal.

Artículo 2º.- El Instituto de Profesionalización para el Docente del Estado de Aguascalientes tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y académica, ejercerá funciones de autoridad y tendrá su domicilio legal en el Estado de Aguascalientes.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Director General: Al Director General del Instituto de Profesionalización para el Docente del Estado de Aguascalientes;

II.- IEA: Al Instituto de Educación de Aguascalientes;

III.- Instituto: Al Instituto de Profesionalización para el Docente del Estado de Aguascalientes;

IV.- Junta de Gobierno: A la Junta de Gobierno del Instituto de Profesionalización para el Docente del Estado de Aguascalientes;

V.- Ley: A la presente Ley Orgánica del Instituto de Profesionalización para el Docente del Estado de Aguascalientes; y

VI.- Reglamento: Al Reglamento de la Ley que Crea el Instituto de Profesionalización para el Docente del Estado de Aguascalientes.

Artículo 4º.- El Instituto tendrá por objeto impartir la capacitación, actualización y profesionalización para la formación continua, superación y desarrollo del docente en el Estado de Aguascalientes.

Artículo 5º.- De manera coordinada con el IEA, el Instituto para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Garantizar la capacitación y actualización para la formación continua de los docentes de acuerdo con la normatividad aplicable;

II.- Promover conforme a la normatividad establecida, el mejoramiento académico a través de planes y programas de estudio para la formación continua del docente;

III.- Presentar al IEA para su conocimiento, su proyecto anual de trabajo, mismo que contendrá de manera pormenorizada los programas de capacitación y actualización dirigidos a los docentes;

IV.- Operar como organismo intermedio y promotor, ante los organismos públicos descentralizados de Educación Media Superior, para la elaboración de sus respectivos proyectos anuales de trabajo, en materia de formación docente;

V.- Coordinar con instituciones públicas y privadas de Educación Superior la creación de programas que contribuyan a la profesionalización del docente;

VI.- Realizar convenios de intercambio académico y de innovación educativa o de formación en el desarrollo profesional con otras instituciones a nivel estatal, nacional e internacional para beneficio de los docentes;

VII.- Ofrecer formación continua a través de programas de desarrollo profesional y extensión para los docentes y otros actores interesados en los procesos de enseñanza-aprendizaje, de acuerdo con las necesidades y recursos educativos de la entidad y de su región;

VIII.- Diseñar y producir materiales didácticos y de apoyo necesarios para las prácticas pedagógicas de los docentes;

IX.- Realizar y promover estudios científicos e investigaciones de carácter educativo y pedagógico, así como para la mejora de la gestión escolar, impulsando la creación de grupos de investigación;

X.- Formular e implementar modelos de intervención e innovación en la formación docente fundados en la producción científica, para su aplicación en el Estado;

XI.- Vincular la investigación educativa con los procesos formativos de los docentes;

XII.- Promover programas de capacitación y actualización de su personal académico, a fin de asegurar su competencia para cumplir con las funciones docentes, de investigación, tutoría, asesoría y vinculación; e

XIV.- Impulsar acciones para la mejora y profesionalización continua de los docentes.

CAPITULO II ÓRGANOS DE GOBIERNO Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO

Sección Primera Órganos de Gobierno

Artículo 6º.- El Instituto contará con los siguientes órganos:

I.- La Junta de Gobierno;

II.- El Consejo Consultivo; y

III.- La Dirección General.

Sección Segunda La Junta de Gobierno

Artículo 7º.- La Junta de Gobierno se integrará por:

I.- El Gobernador Constitucional del Estado, quien lo presidirá, o por la persona quien él designe;

II.- El Director General del Instituto de Educación de Aguascalientes;

III.- Un representante del Poder Legislativo, que será el Presidente de la Comisión de Educación y Cultura;

IV.- Un rector de una universidad pública del Estado;

V.- Un rector de una universidad privada del Estado; y

VI.- Un integrante de la Sección I del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Los integrantes de las Fracciones IV y V serán designados por un término de dos años por el Presidente de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno podrá invitar a representantes de otras dependencias e instituciones públicas federales, estatales o municipales, así como a organizaciones privadas, sociales o académicas, con el fin de tratar temas específicos que requieran de conocimientos e información especializada, quienes tendrán voz, pero sin derecho a voto.

El Director General participará con voz pero sin voto.

Artículo 8º.- La Junta de Gobierno tendrá las facultades que se le otorgan en el Artículo 41 de la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes.

Artículo 9º.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias trimestrales y extraordinarias cada vez que su Presidente lo estime necesario, las cuales serán válidas con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 10.- La Junta de Gobierno designará de entre sus integrantes a un Secretario Técnico, a propuesta del Presidente, quien auxiliará en la preparación, desarrollo y seguimiento de las sesiones.

Artículo 11.- Los cargos de los integrantes de la Junta de Gobierno, así como de su Secretario Técnico, serán honoríficos y no devengarán sueldo ni remuneración de ninguna especie.

Sección Tercera El Consejo Consultivo

Artículo 12.- El Instituto contará con un Consejo Consultivo que funcionará como órgano asesor y de consulta, el cual estará integrado por un presidente, ocho vocales y un secretario técnico, los cuales serán designados de acuerdo al Reglamento.

Cada integrante propietario del consejo consultivo tendrá un suplente, quien tendrá las mismas facultades que el titular en su ausencia.

Los cargos de este consejo consultivo serán honoríficos.

Artículo 13.— Las atribuciones del Consejo Consultivo y sus integrantes estarán establecidas en el Reglamento.

Sección Cuarta La Dirección General

Artículo 14.- La administración del Instituto estará a cargo del Director General, quien será designado y removido por el Gobernador del Estado, y contará con las facultades previstas por el Artículo 42 de la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes.

Artículo 15.- Para el adecuado cumplimiento de las facultades de la Dirección General, ésta contará con las siguientes unidades administrativas adscritas:

I.- La Subdirección Académica; y

III.-La Subdirección Administrativa.

Artículo 16.- Las facultades de los Subdirectores Académico y Administrativo, así como su designación por parte del Director General, se establecerán en el Reglamento.

CAPÍTULO III EL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 17.- El patrimonio del Instituto se integrará con:

I.- Los bienes muebles e inmuebles, derechos y demás, que le asigne o transmita el Gobierno del Estado;

II.- Las aportaciones federales, estatales y municipales que se le realicen;

III.- Los subsidios, donaciones y aportaciones de cualquier otra índole, que en su caso reciba;

IV.- Los fondos obtenidos para la ejecución de programas específicos;

V.- Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;

VI.- Las acciones, derechos o productos que adquiera por cualquier otro título legal; y

VII.- Los demás bienes, servicios, derechos y aprovechamientos que le fijen las leyes y reglamentos, y los que provengan de otros fondos y aportaciones legalmente establecidos.

Artículo 18.- Los bienes muebles e inmuebles que formen el patrimonio del Instituto tendrán el carácter de inembargables e imprescriptibles.

CAPÍTULO IV EL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 19.- El Instituto contará con un Órgano de Control y Evaluación integrado por un Comisario Público Propietario, el cual tendrá un Suplente, designados ambos de acuerdo con la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes.

Artículo 20.- Las facultades del Órgano de Control y Evaluación serán las previstas por el Artículo 44 de la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes, y demás contenidas en el Reglamento.

CAPÍTULO V EL PERSONAL DEL INSTITUTO

Artículo 21.- El personal que pertenezca a las diversas áreas o unidades administrativas del Instituto, tendrá las atribuciones que le señale el Reglamento, debiendo contar con los conocimientos y habilidades necesarios para el debido desempeño de sus responsabilidades.

El Instituto contará con base a su disponibilidad presupuestal, con los servidores públicos y personal necesario para el buen desempeño de sus actividades.

Artículo 22.- Las relaciones de trabajo entre el Instituto y su personal, se regirán por las disposiciones del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley que Crea el Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 19 de febrero de 2014, en virtud del Decreto Número 34 de la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- La creación del organismo público descentralizado, denominado Instituto de Profesionalización para el Docente del Estado de Aguascalientes, así como la designación del Director General previstos en la presente Ley, se realizarán una vez que existan las disponibilidades presupuestales federales correspondientes, de igual forma la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado quedará facultada a realizar cualquier

reasignación de recursos con el fin de dotar a dicho órgano descentralizado del personal e infraestructura necesaria para su adecuado funcionamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- El Reglamento que regule las funciones del organismo que con éste Decreto se crea, se emitirá por la Junta de Gobierno en un término de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 09 de mayo del año 2018.

A T E N T A M E N T E .
LA MESA DIRECTIVA

FRANCISCO MARTÍNEZ DELGADO
DIPUTADO PRESIDENTE

IVÁN ALEJANDRO SÁNCHEZ NÁJERA
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO

MA. ESTELA CORTÉS MELÉNDEZ
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 11 de mayo de 2018.- Martín Orozco Sandoval.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Ricardo Enrique Morán Faz.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 25 DE MAYO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 341.- SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES."]

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, publicada el 11 de marzo del año 2014 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. La Autoridad Educativa Estatal deberá emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor. Hasta su emisión, seguirán aplicándose para la operación y funcionamiento de los servicios que se presten y se deriven de aquellos en lo que no contravengan a este Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Las autoridades correspondientes deberán respetar íntegramente los derechos de los trabajadores de la educación y reconocer la titularidad de las relaciones laborales colectivas existentes con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en los términos de su registro vigente, en los términos de las disposiciones legales correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. Los derechos de los Trabajadores de la Educación adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto continuarán vigentes conforme a los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general en los cuales se hubieren fundado.

ARTÍCULO SEXTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo en el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El sistema integral de formación, capacitación y actualización del Estado de Aguascalientes, previsto en el artículo 90 de este Decreto deberá instalarse antes de finalizar el año 2020.

ARTÍCULO OCTAVO. El Programa Educativo Estatal previsto en el artículo 104 de este Decreto se presentará en un plazo no mayor a sesenta días contados a la entrada en vigor del mismo. Dicho Programa se actualizará en el caso de los cambios de administración del Poder Ejecutivo Estatal y observará lo establecido en la Ley de Educación para el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO NOVENO. En tanto se expiden los lineamientos previstos en el artículo 103 de la Ley General de Educación y se realicen las adecuaciones normativas aplicables, la

instancia que realizará las actividades correspondientes en materia de infraestructura educativa señalada en el artículo 98 de la presente Ley, lo será el Instituto de Infraestructura Física del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se aboga la Ley Orgánica del Instituto de Profesionalización para el Docente del Estado de Aguascalientes, publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 14 de mayo de 2018 en virtud del Decreto Número 296 de la Sexagésima Tercera Legislatura.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se aboga la Ley Orgánica del Instituto de Crédito Educativo y Becas del Estado de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el 22 de diciembre de 1991 por la Quincuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. Se aboga la Ley de Estímulos y Recompensas del Estado de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el 29 de agosto de 1965.